



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve, (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00048-00

ACCION	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: ALONSO DE JESUS QUIROZ FIGUEROA
APODERADO	: JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO	: BANCOLOMBIA S.A
VINCULADOS	: DATACREDITO EXPERIAN S.A CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **ALONSO DE JESUS QUIROZ FIGUEROA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **BANCOLOMBIA S.A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor que mediante derecho de petición de fecha 6 de enero de 2021, solicita documentos físicos, estipulados por la ley de habeas data, como son copia previa de la notificación con 20 días de antelación al reporte, después de ser avisado por carta de preaviso.

Que a la fecha no se ha decidido de fondo a la petición, ha haber transcurrido más de quince días, vulnerando el derecho de petición.

Que Bancolombia lo tiene reportado de manera injusta, por no cumplirse las notificaciones, estipulada por la ley 1266 de 2008.

PRETENSIONES

Solicita el actor la protección del derecho fundamental al Derecho de petición y Habeas Data y por ende la entidad accionada declare procedente lo solicitado en la petición y proceda a elimine la información del reporte negativo en la base de datos de TRANSUNION y DATACREDITO.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 29 de enero del 2021, ordenándose al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.



RAD : 2021-00048
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALONSO DE JESUS QUIROZ FIGUEROA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A - CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/02/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

- RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 2 de febrero hogaño, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. No es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. Que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. No es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008.

Que la petición presentada por el actor no fue presentada ante la entidad.

Así mismo informan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, de fecha 2 de febrero de 2021, a nombre de **FIGUEROA ALFONSO DE JESUS**, con C.C. No. 1.045.706.440 fuente de información BANCOLOMBIA, **NO SE OBSERVAR DATOS NEGATIVOS, ESTO ES QUE ESTEN EN MORA O CUMPLIENDO TERMINO DE PERMANENCIA.**

Que la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante ellos, por ende se encuentra en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho y así tampoco es viable emitir condena en su contra por el asunto.

Que por todo lo anterior, solicitan que se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

- RESPUESTA DE BANCOLOMBIA S.A

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada **BANCOLOMBIA S.A**, de fecha 2 de febrero de 2021 donde manifiesta que en atención al reclamo del señor ALONSO QUIROZ FIGUEROA, con respecto del derecho de petición radicado de fecha 5 de enero de 2021, que si bien el termino es de 15 días conforme a lo estipulado en el CPACA, en virtud del Decreto 491 de 2020, se amplió el termino de respuesta a 30 días durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 28 de febrero de 2021, por lo que en virtud del decreto, expresan que el termino no se ha cumplido.

Que debe declararse la improcedencia de la tutela, respecto al amparo de los derechos de habeas data, toda vez que se ha establecido por la constitución y la ley como requisito de procedibilidad, que previo al ejercicio de la tutela para la protección del derecho de Habeas Data, se haya elevado ante la entidad financiera, la solicitud de actualización y/o rectificación de la información recogida en bases y archivos.

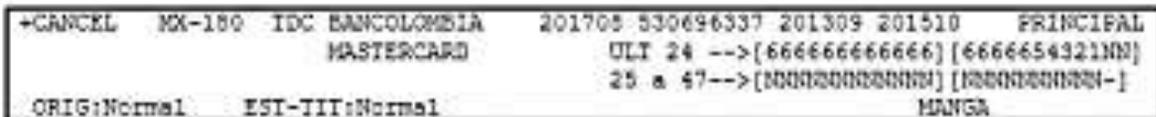
Que por lo anterior, solicitan se desestimen las pretensiones invocadas por la parte actora.



RAD : 2021-00048
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALONSO DE JESUS QUIROZ FIGUEROA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A - CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/02/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

- RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 3 de febrero de 2021 en la cual se pronuncia por medio de apoderada MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, expresando la historia de crédito del accionante, expedida el 2 de febrero de 2021, muestra que:



Que es cierto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 530696337 adquirida con BANCOLOMBIA. Sin embargo, según la información reportada por BANCOLOMBIA, el accionante incurrió en mora durante **22 meses**, canceló la obligación en agosto de 2017.

Que según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en **abril de 2021**.

Que la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia.
- El término de permanencia de la información antes señalada será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Solicita SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que en la obligación adquirida con BANCOLOMBIA no se ha cumplido con el termino de permanencia previsto en el articulo 13 de ley citada.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en por intermedio de apoderado judicial por el señor **ALONSO DE JESUS QUIROZ FIGUEROA** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RAD : 2021-00048
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALONSO DE JESUS QUIROZ FIGUEROA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A - CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/02/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

Procedencia de la acción de tutela para procurar el amparo del derecho al habeas data.

Teniendo en consideración que la acción de tutela, tiene el carácter de mecanismo subsidiario y residual; en el caso del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que para resolver los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, se debe hacer uso de las herramientas contempladas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del habeas data,

La Corte Constitucional en la sentencia T 883 de 2012, tratando el tema de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data señaló:

“ ... Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de esta dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el



RAD : 2021-00048
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALONSO DE JESUS QUIROZ FIGUEROA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN S.A - CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/02/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este propongá excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

... 3.2.4.5. Del mismo sentido es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **BANCOLOMBIA S.A**, los derechos cuya protección invoca el accionante al no haber dado respuesta al derecho de petición incoado por la parte actora y el derecho al habeas data al mantener reporte negativo ante las centrales de riesgos o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho



RAD : 2021-00048
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALONSO DE JESUS QUIROZ FIGUEROA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A - CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/02/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

fundamental alguno pues se encuentra dentro del termino dispuesto por el decreto 491 de 2020 para contestar el derecho de petición presentado, luego entonces no se ha agotado aun con el requisito de procedibilidad para impetrar acción de tutela dispuesto en la ley de habeas data?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues no se acredita haber agotado el reclamo previo ante la entidad tutelada para poder acudir a la acción de tutela, y por demás de la respuesta allegada al expediente por parte de BANCOLOMBIA, se desprende que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues se encuentra dentro del termino dispuesto por el naciente decreto 491 de 2020 en su artículo 5°.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la procedencia de la acción

Señala el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012. *“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.*

De igual forma se aprecia que la Corte Constitucional en Sentencia T – 139 de 2017 expreso:

“Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4º de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.

*25.- Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información. **En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha***



RAD : 2021-00048
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALONSO DE JESUS QUIROZ FIGUEROA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A - CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/02/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. (Resalta el Juzgado).

Radica la inconformidad del accionante en señalar que **BANCOLOMBIA**, no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el día 5 de enero de 2021, donde solicita entre otras, pruebas como son, copia previa de la notificación con 20 días de antelación al reporte.

Lo anterior teniendo en cuenta que ha sido reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera al no haberle dado aviso como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Pues bien, de las normas y jurisprudencia citada, es claro que tiene que demostrarse por el accionante que antes de acudir a la acción de tutela agotó la reclamación ante la fuente de la información para que la misma sea procedente.

En el caso que nos ocupa, el actor indica que presentó derecho de petición a BANCOLOMBIA S.A para obtener una explicación del porque precedieron a reportarle sin antes haber dado aviso como lo exige el artículo 12 de la Ley de habeas data y en su decir no le han brindado respuesta.

La tutelada por su parte indica que con respecto del derecho de petición radicado de fecha 5 de enero de 2021, que si bien el termino es de 15 días conforme a lo estipulado en el CPACA, en virtud del decreto 491 de 2020, se amplió el termino de respuesta a 30 días durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 28 de febrero de 2021, por lo que en virtud del decreto, expresan que el termino no se ha cumplido.

En atención a la respuesta emitida por parte de la entidad tutelada, se hace necesario el análisis del Decreto 491 de 2020, que al tenor expresa en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Se estima que dicho decreto le es aplicable a las entidades financieras, y por tanto a la accionada, pues obliga a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, y den acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la actividad de las entidades financieras conllevan la prestación de un servicio público. Es así como en sentencia T – 676 de 2016, señaló la Corte Constitucional:

“...En esta ocasión, se concluyó que si bien ciertas funciones que prestan los bancos son servicios públicos, no toda actividad puede considerarse como tal, sino sólo aquellas que impliquen una relación de usuario-servidor que traspase la simple relación contractual o legal. Es decir que la vulneración del derecho fundamental se produzca con ocasión de la prestación de dicho servicio.



RAD : 2021-00048
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALONSO DE JESUS QUIROZ FIGUEROA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN S.A - CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/02/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

En consecuencia, debe analizarse en cada caso si la acción de tutela que se dirige en contra de una entidad bancaria es procedente con sustento en que (i) el acto o la omisión cuestionada es expresión de una manifestación que implique un servicio público -numerales 1º y 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991- o por el contrario, (ii) lo es en virtud de una relación de indefensión o subordinación con la parte accionante - numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991-.

29.2. Para esta Corporación la última postura expuesta se adecúa de mejor forma no sólo a las funciones que son ejercidas por las entidades bancarias, sino también al concepto de servicio público y a su noción funcional.

Frente a dicha noción, de forma legislativa se consagra en el inciso segundo del artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo que servicio público es toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial. Por su parte, en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993⁴⁵¹ se denominan servicios públicos a aquéllos que se encuentran destinados a "(...) satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquéllos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines".

... "Este concepto permite que el Estado regule tales actividades, otorgándoles a las personas que las ejercen una serie de derechos, facultades y prerrogativas, y permite que a la vez ejerza sobre ellos la vigilancia, inspección y control, necesarios para garantizar el cumplimiento de sus finalidades sociales. En esa medida, el aumento de la complejidad social y la creciente interdependencia entre actividades económicas y finalidades estatales, hacen que cada vez sean más las actividades privadas que interesan al Estado, y a las cuales éste les da un carácter institucional, clasificándolos jurídicamente como servicios públicos".

Así, en los casos en los cuales la interposición de la acción de tutela en contra de las entidades financieras tenga sustento en funciones relacionadas con los fines del Estado o estrechamente vinculados a ellos, procederá contra particulares con ocasión del servicio público prestado".

Teniendo en cuenta el citado Decreto, le asiste razón a la accionada cuando señala que los términos para pronunciarse sobre el derecho de petición aún no han vencido, ello por cuanto de la documentación anexada con el escrito de tutela, la petición se envió el 5 de enero de 2021, luego entonces los 3º días de que trata la ley vencen el 17 de febrero de 2021, fecha que aun no ha transcurrido.

Lo anterior permite señalar que el actor se encuentra agotando el requisito de procedibilidad, pues no se sabe si la accionada de respuesta favorable a su petición, luego hay que esperar el vencimiento de los términos legales.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **ALONSO DE JESUS QUIROZ FIGUEROA** por intermedio de apoderado judicial, contra **BANCOLOMBIA S.A**, por las razones vertidas en la motivación.



RAD : 2021-00048
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALONSO DE JESUS QUIROZ FIGUEROA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A - CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/02/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c250c31cb191ee2aca4b46e625fb170cec7c20bc8876cbe07a653cbb51f9ac

Documento generado en 09/02/2021 02:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**